

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

Gachetá, Cundinamarca, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

RADICACIÓN: No. 252973184001-2023-00082-00
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ CUELLAR
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN: **CONCEDE**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela instaurada por JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ CUELLAR contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la SALUD, VIDA y VIDA DIGNA por NO haberse AUTORIZADO órdenes médicas

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DE LA ACCIONANTE:

Se trata de la acción de tutela instaurada directamente por JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ CUELLAR residente en el municipio de Gachetá, en calidad de afiliado en salud de la Policía Nacional.

3. HECHOS Y RELATO CONTENIDO EN LA DEMANDA (síntesis):

3.1. Refiere tener 82 años de edad y haber sido diagnosticado con estrechez uretral postraumática, hernia inguinal unilateral o no especificada, que el 14 de junio de

2023, su médico tratante le ordenó medicamentos, exámenes y consultas con especialista.

3.2. Manifestó que el 14 de junio de 2023 presentó a la estación de Policía de Gachetá las órdenes médicas con un patrullero quien cargó las órdenes al sistema para que fueran autorizadas, sin que a la fecha se hayan autorizado, además comunicándose a un número telefónico de la persona encargada sin obtener respuesta alguna.

4. PRETENSIÓN:

4.1.- Tutelar los derechos fundamentales a la VIDA, a LA SALUD y a la VIDA DIGNA del accionante JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ CUELLAR, en consecuencia, ordenar a la parte accionada entregar y realizar medicamentos, exámenes y consultas con especialista respectivamente.

5. ADMISIÓN Y LITIS:

Este Juzgado, mediante providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la accionada, siendo notificada en debida forma vía correo electrónico, sin haberse brindado contestación alguna, habiéndose dictado medida provisional de oficio.

6. CONSIDERACIONES:

6.1.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la

acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares, así mismo, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO:

Concierne al Juez Constitucional determinar si la parte accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA, han vulnerado o no los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la vida digna del accionante y si por no haberse realizado manifestación alguna por parte de la accionada, procedería la consecuencia jurídica prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 sobre la presunción de veracidad.

6.2.1 Sea lo primero señalar que el derecho a la Salud es un DERECHO FUNDAMENTAL y comprende, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, el cual debe ser respetado por las entidades responsables de asegurar y prestar servicios de salud - IPS y EPS, esto conforme lo ha considerado la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción constitucional en la Sentencia T-144 de 2008, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, que a su vez cita las T-227/03, T-859/03, T- 694/05, T-307/06, T-1041/06, T-1042/06, T-016/07, T-085/07, T-200/07, T-253/07, T-523/07, T-524-07, T-525/07, T-648/07, T-670/07, T-763/07, entre otras.

6.2.2. De otra parte, la sentencia T-068 de 2015 que trató sobre la consecuencia jurídica prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, indicó que es una herramienta para sancionar el desinterés del ente accionado, siendo la consecuencia jurídica que se tengan como ciertos los hechos.

Revisadas las circunstancias especiales del presente caso y aplicando los anteriores lineamientos jurisprudenciales recientes, los cuales reiteran sentencias anteriores que han desarrollado los mismos temas tratados, el Juzgado llega a la conclusión que debe CONCEDERSE la tutela en lo atinente a la realización de consultas,

exámenes y provisión de medicamentos; lo cual se hace necesario para que el accionante lleve una vida digna esos medicamentos e insumos anotados solicitados a la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA y que no le fueron suministrados.

El fundamento de lo anterior es por las siguientes razones:

La acción de tutela se presentó directamente por el afiliado JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ CUELLAR para que se le realicen: (i) consulta de primera vez por especialista en urulogía; (ii) consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología; (iii) Uroanálisis; (iv) antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado; (v) Ecografía de próstata trasabdominal; (vi) Ecografía articular de Cadera; (vii) Radiografía de cadera comparativa y (viii) tamsulosina 0.4 mg cantidad de 90 para tres meses.

El médico tratante, le prescribió al accionante los medicamentos e insumos peticionados solicitados en la demanda de tutela, los cuales a su vez se solicitó fueran autorizados la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA donde está afiliado aquel. Además, esa entidad prestadora de salud, dentro de este trámite NO realizó manifestación alguna respecto a las consultas, exámenes y medicamentos ordenados.

Por otra parte, de la revisión del trámite de tutela permiten vislumbrar una dilatación injustificada de la prestación de unos servicios y medicamentos, que se requieren de manera urgente, por lo que este Juez constitucional CONCEDERÁ la tutela y ordenará que se entreguen los medicamentos y los insumos que requiere el accionante, por el principio de solidaridad y corresponsabilidad y sin que para el efecto medien trabas de ninguna índole, sumado a la presunción de veracidad, pues al no haberse contestado ni rendido informe por parte de la accionada, se presume que los hechos alegados en la tutela son ciertos.

Finalmente, se **CONMINARÁ** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA, que sean más diligentes al momento de que uno de sus usuarios requiera de los servicios de salud, por lo que de no hacerlo esta circunstancia puede eventualmente ocasionar vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios en salud que tienen que recurrir a acciones constitucionales para que sean satisfechos sus requerimientos, sin colocar trabas administrativas que impidan prestar un buen servicio y realizando el respectivo acompañamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gacheta, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

7. RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la acción de tutela instaurada por JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ CUELLAR contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA por haberse vulnerado los derechos fundamentales a la vida, Salud y vida digna.

SEGUNDO. - En consecuencia y con el fin de amparar los derechos fundamentales conculcados al accionante, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA** o la entidad directamente encargada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda **AUTORIZAR** lo siguiente: (i) consulta de primera vez por especialista en urología; (ii) consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología; (iii) Uroanálisis; (iv) antígeno específico de próstata semiautomatizado o automatizado; (v) Ecografía de próstata trasabdominal; (vi) Ecografía articular de Cadera; (vii) Radiografía de cadera comparativa y (viii) tamsulosina 0.4 mg cantidad de 90 para tres meses. Así mismo, se **ADVIERTE** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA que debe autorizar hacía futuro el suministro y entrega de los mismos medicamentos e insumos antes anotados y todos aquellos que sean requeridos por el paciente

en concepto del médico tratante y que considere necesarios para llevar una vida digna y/o recuperar su estado de salud o sobrellevar su existencia.

TERCERO. –Ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA que garantice a JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ CUELLAR el tratamiento integral en la salud de todo lo que le fuere ordenado por el médico Tratante de manera oportuna.

CUARTO. CONMINAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA para que sean más diligentes al momento de que uno de sus usuarios requiera de los servicios de salud, especialmente si son personas de especial protección constitucional realizando el correspondiente acompañamiento y así evitar que se adelanten acciones constitucionales para lograr la atención solicitada, en cabeza de su director deberá informar al juzgado en nombre de la persona y el número de cedula y correo electrónico de quien va a cumplir la orden en un término de 48 horas y las pruebas del cumplimiento de la orden .

QUINTO.. - NOTIFICAR mediante correo electrónico a las partes esta decisión, indicándoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarlo.

SEXTO. - En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Documento con firma electrónica)

YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f96c5a8a61673a122a2d62029462531fd38cce2762a408de4adc434f3abe93e**

Documento generado en 01/08/2023 09:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>